

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-78/2015

**ACTOR:** Partido Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario Martín Ernesto Valtierra Alba.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Institutos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:**  
**MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **veintiuno de septiembre del año 2015**.

**VISTO** para resolver el expediente electoral número **TEEG-REV-78/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **Martín Ernesto Valtierra Alba**, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/227/2015**, de fecha 7 de septiembre del presente año, por el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se realizó la asignación de diputados por dicho principio, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente **TEEG-REV-73/2015** y sus acumulados; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Inicio del proceso electoral.** El día 7 de octubre de 2014, dio inicio el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2014-2015, para renovar a los integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos de la entidad, así como a los diputados del Congreso del Estado.

**2. Jornada electoral.** El 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada para elegir a los diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

**3. Declaración de validez y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** En sesión del día 24 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el acuerdo **CGIEEG/215/2015**, mediante el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y se asignaron a los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, y MORENA, los diputados que, respectivamente, les correspondían por dicho principio, emitiéndose como puntos de acuerdo los siguientes:

**“PRIMERO.** El Consejo General, en ejercicio de sus facultades y en observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en los procesos electorales, y toda vez que se ha observado lo previsto por la Constitución local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, declara válida la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo indicado en el considerando décimo noveno del presente acuerdo, se determina que los institutos políticos PT, PH y ES no tienen derecho a que les sean asignados diputados por el principio de representación proporcional.

**TERCERO.** De acuerdo a lo precisado en el considerando vigésimo primero de este acuerdo, a los institutos políticos PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA se les asignan diputados por el principio de representación proporcional.

**CUARTO.** Los ciudadanos a los que se les asignan diputaciones por el principio de representación proporcional, referidos en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero, de los institutos políticos PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**QUINTO.** De conformidad con el punto anterior, expídanse las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los institutos políticos PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, décimo párrafo, de la Constitución local, 262 y 274 de la Ley de 38 Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de acuerdo a lo siguiente: Partido Revolucionario Institucional Santiago García López Propietario José Guadalupe Pedroza Cobián Suplente Luz Elena Govea López Propietaria Diana Patricia González García Suplente Rigoberto Paredes Villagómez Propietario Jorge Pérez Flores Suplente Irma Leticia González Sánchez Propietaria Rosa Irene López López Suplente María Guadalupe Velázquez Díaz Propietaria Miriam Contreras Sandoval Suplente Partido de la Revolución Democrática Jesús Gerardo Silva Campos Propietario Baruc Camacho Zamora Suplente María Alejandra Torres Novoa Propietaria Irma Paniagua Cortez Suplente Isidoro Bazaldúa Lugo Propietario Ranulfo Bonilla Rodríguez Suplente Partido Verde Ecologista de México Beatriz Manrique Guevara Propietaria Montserrat Paulina Serna Torres Suplente Juan Antonio Méndez Rodríguez Propietario Christopher González Navarro Suplente María Soledad Ledezma Constantino Propietaria Susana Gómez Revilla Rosas Suplente Movimiento Ciudadano Griselda Guerrero Morales Propietaria Linda Anaya Ríos Suplente 39 Nueva Alianza Alejandro Trejo Ávila Propietario Dante Franco Hernández Suplente MORENA Nancy López Montes Propietaria Vanessa Esmeralda Vázquez Montes Suplente

**SEXTO.** En términos de lo preceptuado por el artículo 264, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, infórmese al Presidente del Congreso del Estado sobre las asignaciones de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con la relación de nombres del punto anterior.

**SÉPTIMO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo Local en el estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.”

**4. Impugnación local del acuerdo CGIEEG/215/2015.** En fecha 29 de julio de 2015, se presentaron ante este Tribunal sendas demandas de recurso de revisión interpuestos por Martín Ernesto Valtierra Alba, Luis González Reyes y José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representantes propietarios de Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, respectivamente, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Eduardo Ramírez Granja, Ricardo Paz Gómez y David Alejandro

Landeros; los dos primeros en su carácter de candidatos a diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional de la primera fórmula de la lista registrada por el Partido Movimiento Ciudadano y el tercero como candidato propietario de la primera fórmula de la lista registrada por el instituto político MORENA.

Los medios de impugnación antes señalados fueron radicados bajo los números TEEG-REV-73/2015, TEEG-REV-74/2015, TEEG-REV-75/2015, TEEG-JPDC-42/2015, TEEG-JPDC-43/2015 y TEEG-JPDC-44/2015 y posteriormente acumulados al citado en primer término.

En fecha 4 de septiembre del año 2015, se dictó resolución dentro del juicio TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados en donde se resolvió revocar el acuerdo CGIEEG/215/2015, dictado en fecha 24 de julio de 2015 y se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitiera un nuevo acuerdo en el cual acatara los lineamientos establecidos en la resolución de referencia, misma que concluyó con los resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Se revoca el acuerdo CGIEEG/215/2015 dictado en fecha 24 de julio de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la autoridad administrativa, para que una vez que sea notificada de la presente resolución emita un nuevo acuerdo para declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asigne a los institutos políticos, las curules que por ese principio les corresponda, debiendo en todo momento, seguir los lineamientos marcados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución, lo que deberá realizar en un plazo no mayor de tres días contados a partir del siguiente a la fecha en que sea notificado de la presente resolución. Dado cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá comunicar lo conducente a este organismo jurisdiccional, dentro del plazo de 24 horas, a efecto de que se tenga por debidamente cumplido el presente fallo.”

**5. Acuerdo impugnado.** El 7 de septiembre del año 2015, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal dentro del juicio

TEEG-REV-73/2015 y acumulados, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/227/2015 en el cual declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignó a los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA los diputados que por dicho principio les corresponden.

**6. Impugnación federal de la sentencia dictada en el expediente TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados.** El 8 de septiembre de 2015, las ciudadanas Nancy López Montes y Vanessa Esmeralda Vázquez Montes, así como el Partido de la Revolución Democrática, presentaron por separado, las primeras, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el último, un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia de este Tribunal emitida en fecha 4 de septiembre de 2015 en el expediente TEEG-REV-73/2015 y acumulados.

Dichos medios de impugnación federales se resolvieron por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día 18 de septiembre de 2015 dentro de los autos del expediente SM-JDC-610/2015 y acumulados, cuya sentencia concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

**“PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SM-JDC-611/2015 y SM-JRC-307/2015 al diverso SM-JDC-610/2015, debido a que fue éste el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la determinación de no analizar los planteamientos del Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, y

ordenar al Instituto Electoral Local se pronunciara al respecto; y, en consecuencia, se deja sin efectos el análisis que se haya realizado en cumplimiento de dicha orden.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se **desestiman** los agravios hechos valer en la instancia local por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza.

**CUARTO.** Se **confirma** la asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos ordenados por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, salvo en lo relativo a la orden dada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que se pronunciara al respecto a los argumentos del Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza.”

## **SEGUNDO. Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** En fecha 11 de septiembre del 2015, se recibió a las 21:58:05 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución y en contra del acuerdo ahí precisado.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166, fracción III y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 12 de septiembre del año 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-78/2015** y turnarlo a la Primera Ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Admisión.** Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como

responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

**d) Trámite.** Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron los institutos políticos Acción Nacional, Morena y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes cuyo carácter quedó debidamente acreditado con las documentales presentadas al efecto, por lo que se les tuvo realizando las manifestaciones y alegaciones respectivas.

Además, se les tuvo a los terceros interesados en cita aportando la documental anexa a sus escritos, misma que se admitió y se ordenó agregar al expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

**e) Cierre de instrucción.** Con fecha 17 de septiembre de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XIV, 166, fracciones II y III, y 381 al 384, 396 al 398, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24, fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 96 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al



haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien lo promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia **debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal**, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, prima facie, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Así las cosas, se desestima la causal de improcedencia que en tal sentido plantea el Partido de la Revolución Democrática, pues la base de sus argumentos descansa en el hecho de que no

le asiste la razón al Partido Nueva Alianza en los agravios que hace valer ante esta instancia jurisdiccional, lo cual como ya se determinó, deberá ser analizado como una cuestión de fondo y no de forma.

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, pues conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la sesión de instalación del Congreso del Estado se llevará a cabo el próximo veinticinco de septiembre, por lo que en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, de ahí que se desestime la causal de improcedencia que en tal sentido planteó el Partido de la Revolución Democrática.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, toda vez que el actor acompañó con su demanda la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se hace constar que el accionante cuenta con la personería con la que se ostenta, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado,

referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve

en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**TERCERO. Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo

fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—**El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en

la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de



determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el

ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Aunado a lo anterior, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas

por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia 21/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**CUARTO.- Ocurso impugnativo.** La parte recurrente expresó a través de su demanda los antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

**“ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CGIEEG/227/2015 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR EL QUE APROBÓ LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LOS PARTIDOS POLITICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA Y MORENA DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE 2105.**

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO PRESENTE.-**

**PROFR. MARTIN ERNESTO VALTIERRA ALBA**, en mi calidad de **Representante Propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, personería que acredito con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del órgano electoral antes mencionado y que acompaño al presente ocurso como **anexo uno**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Plaza Marfil local número 20, sito en Fraccionamiento Burócratas de Marfil entre Blvd. Euquerio Guerrero y nuevo acceso a esta ciudad de Guanajuato, Capital, autorizando para oír y recibir notificaciones, conjunta o separadamente, a los **CC. Licenciados Fernando Medina Villarreal, Dante Franco Hernández, Hilda Flores Rodríguez, Jorge Emilio Hernández Mata, Rodolfo Luis Chanona Suarez, María Elena Uscanga Chávez, Rogelio Robles Dumas, y Osvel Cantú Juárez**, ante este H. Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:

**VÍA DEL MEDIO IMPUGNATORIO:**

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 381 fracción III, 396, fracción XIX, 397 Y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, contra el **acuerdo CGIEEG/227/2015**, en el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el **acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos**

políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, los diputados que por este principio les corresponden, en cumplimiento a la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil quince, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los recursos de revisión y juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados por los actos que más adelante se expresan, de acuerdo a las consideraciones que se plantean en el presente recurso.

#### **TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Este recurso es oportuno en virtud de que fue en la sesión de fecha 07 de septiembre de dos mil quince cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, los diputados que por este principio les corresponden, en cumplimiento a la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil quince, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los recursos de revisión y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-REV- 73/2015 y sus acumulados, por lo que en los términos del artículo 397, primer párrafo de la ley comicial de la entidad, el plazo para interponer el presente recurso de revisión vence hasta el día 12 doce de septiembre de 2015 dos mil quince.

#### **LEGITIMACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 42, 43 Y 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 Y 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta de interés público y de observancia de las autoridades electorales y partidos políticos, el cumplimiento a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda, que rigen en materia electoral, y al tratarse de un asunto en donde la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el acuerdo que aquí se impugna, resulta ser ilegal como se acreditará más adelante, es que el partido que represento tiene legitimación para interponer el presente recurso.

#### **I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.**

El nombre y domicilio son los señalados en el proemio del presente escrito y que solicito por economía procesal se tengan por reproducidos como si al afecto se insertaran.

#### **II.- EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.**

Se Impugna el contenido total del **acuerdo CGIEEG/227/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 07 de septiembre de dos mil quince, por el que aprobó el **acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano,**

**Nueva Alianza y MORENA, los diputados que por este principio les corresponden en cumplimiento a la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil quince, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los recursos de revisión y juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados.**

### **III.- SEÑALAR EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en carretera Guanajuato- Puentecillas Km. 2+767 de la ciudad de Guanajuato Capital.

### **IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.**

1. El día siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2014-2015, para renovar a los integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos de la entidad, así como a los diputados del Congreso del Estado.

2.- Que el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo **CG/056/2014** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato acordó la procedencia del registro del convenio de coalición flexible suscrito por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Celaya, Comonfort, Coroneo, Irapuato, León, Manuel Doblado, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, y de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en los distritos II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV Y XVI.

3.- Que en sesión extraordinaria del diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante acuerdo **CGIEEG/022/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó las modificaciones al convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza. En el punto segundo del acuerdo mencionado, se estableció que la coalición podrá postular candidatos y, en su caso, contender en las elecciones de los distritos electorales III, IV, V, VI, VII, XI, XV Y XVI, bajo los términos pactados en el convenio de coalición modificado.

4.- El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó los acuerdos **CGIEEG/065/2015**, **CGIEEG/068/2015**, **CGIEEG/069/2015**, **CGIEEG/071/2015**, **CGIEEG/073/2015** y **CGIEEG/075/2015** mediante los cuales se registraron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Partido Encuentro Social.

5.- Que en la misma fecha de la sesión especial del diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General mediante acuerdo **CGIEEG/067/2015** aprueba el registro de las fórmulas de candidatos registradas por el principio de mayoría relativa de la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" conformada por los partidos políticos Partido Revolucionario

Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para los distritos III, IV, V, VI, VII, XI, XV Y XVI.

6.- Que para los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, en la sesión especial de fecha diecinueve de abril se aprobaron los registros de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa mediante los acuerdos **CGIEEG/066/2015, CGIEEG/070/2015 y CGIEEG/072/2015**, respectivamente para contender en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII

7.- El diecinueve de abril de dos mil quince, mediante el acuerdo **CGIEEG/074/2015**, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó la el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX Y XXII, postuladas por el Partido Humanista.

8.- Dentro del periodo **comprendido del 11 al 17 de abril de dos mil quince, los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido Político MORENA, Partido Humanista y Partido Encuentro Social** presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

9.- En fecha veintiséis de abril de dos mil quince, la autoridad local comicial mediante los acuerdos; **CGIEEG/087/2015, CGIEEG/088/2015, CGIEEG/089/2015, CGIEEG/090/2015, CGIEEG/087/2015, CGIEEG/091/2015, CGIEEG/092/2015, CGIEEG/093/2016, CGIEEG094/2016, CGIEEG095/2015 y CGIEEG/096/2015**; aprobó las listas que contienen las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los partido políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, NA, MORENA, PH Y ES, respectivamente.

10.- Que el pasado siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la elección ordinaria para elegir diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado en los veintidós distritos electorales que integran el estado de Guanajuato, dando como resultado que el **Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI Y XXI**; el Partido Revolucionario Institucional ganó en el distrito electoral **XX**, y la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo la mayoría de los votos en los distritos electorales **XI y XV**.

11.- El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realizó la sesión de cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

12.- Emisión del acuerdo del IEEG 215/2015 veinticuatro de julio del presente año, mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, los diputados que por este principio les corresponden.

13.- Que el día veintinueve de julio del año en curso se presentaron en el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato los recursos de revisión interpuestos por Martín Ernesto Valtierra Alba, Luis González Reyes y José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representantes propietarios de Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Eduardo Ramírez Granja, Ricardo Paz Gómez y David Alejandro Landeros, en su carácter de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los dos primeros de Movimiento Ciudadano, propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de la lista presentada por ese instituto político, y el tercero como propietario de la primera fórmula de la lista presentada por MORENA.

14.- Que el cuatro de septiembre de dos mil quince se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del estado de Guanajuato el oficio TEEG-ACT-1007/2015, de misma fecha, signado por la licenciada Karla María de Jesús Salazar Pérez, actaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica la resolución de cuatro de septiembre del año en curso, dictada por el Pleno de ese órgano jurisdiccional electoral, dentro del expediente TEEG-REV-73/2015 y acumulados, formado con motivo de los recursos de revisión y juicios para la protección de los derechos político-electorales presentados en contra del acuerdo CGIEEG/215/2015 aprobado por el Consejo General de este instituto en sesión extraordinaria de veinticuatro de julio del presente año, mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, los diputados que por este principio les corresponden.

15.- Con motivo de la resolución del Tribunal Estatal Electoral el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emite el acuerdo CGIEEG/227/2015 en sesión del 07 siete de septiembre de 2015.

#### **V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.**

Se violan en perjuicio del Partido Político que represento los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 42, 43 Y 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, 78, 92, 173, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273 Y 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

#### **VI.- EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

**PRIMERO.-** Causa agravio la **aplicación indebida, inexacta y aislada de los artículo 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al incluir al Partido Acción Nacional en el proceso para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional y en la aplicación de la formula de proporcionalidad pura utilizada.

Estos artículos son claros en su contenido, **determinan** en concatenación del artículo 44 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, **la asignación de diputados de representación proporcional a los partidos políticos.**



Ello indica que estos preceptos legales aplican de **manera exclusiva** a los partidos políticos que cumplan con los requisitos legales establecidos por la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** y que no se encuentren en los límites de lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 44 la **Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato**, así como tampoco en los **casos de excepción al límite de sobrerepresentación previsto en la fracción II, tercer párrafo del artículo 116 de la Constitución General.**

Dicha violación legal se materializa al momento que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene conocimiento **inmediato** del hecho que el Partido Acción Nacional se encuentra sobrerepresentado y aun conociendo dicho hecho no determina **desde un primer momento la excepción al límite de sobrerepresentación previsto en la fracción II, tercer párrafo del artículo 116 de la Constitución General que este Partido tiene** en la conformación del próximo Congreso del Estado **e interpreta la ley comicial local de manera inexacta e indebida al incluir a Acción Nacional en el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y continuar considerando en los cálculos aritméticos que determinan la asignación de diputaciones, la votación obtenida por dicho Partido Político.**

La autoridad responsable tiene perfectamente claro este hecho, ya que dentro del **acuerdo CGIEEG/215/2015 (anexo 2) de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, dentro del considerando Vigésimo Primero, página 13, admite tener conocimiento de la sobrerepresentación del PAN al determinar lo siguiente:**

"Conforme a lo anterior, el PAN está sobre-representado, ya que con los cuatro diputados que se le asignarían por el principio de representación proporcional, tendría el 63.89% de representación en el Congreso, siendo su límite de representación en dicho órgano legislativo el 49.23%. En este sentido, **es necesario puntualizar que el PAN cuenta con 19 curules obtenidas por triunfos en los distritos uninominales por la vía de mayoría relativa, lo cual se traduce en el 52.77% de la representación en el Congreso del Estado. Por tanto, al estar por encima de su tope de sobre-representación constitucional y legal, no se le puede asignar ningún diputado por el principio de representación proporcional.**"

Informo que el mencionado acuerdo **CGIEEG/215/2015 fue revocado** mediante resolución emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de fecha cuatro de septiembre de 2015 (anexo 3).

Sin embargo en el **acuerdo CGIEEG/227/2015 (anexo 4) que se impugna,** nuevamente la autoridad responsable reitera tener conocimiento **inmediato** de este hecho en el considerando Vigésimo Segundo, específicamente en la página 23 tercer párrafo, en el que **repite textualmente lo relativo a la sobrerepresentación de Acción Nacional.**

A mayor abundamiento la autoridad responsable en el **considerando Decimo Octavo del citado acuerdo impugnado,** específica mente en el último párrafo de la página 11 determina que el Partido Acción Nacional:

**"se encuentra en un caso de excepción al límite de sobrerepresentación previsto en el artículo 116, fracción 11, tercer párrafo, de la Constitución General, así como en lo referente a la interpretación que de dicha excepción realizó la Sala Superior**

**del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación al resolver el asunto SUP-REC-936/2014."**

Esto permite dar certeza a este Tribunal que la autoridad responsable tiene conocimiento que el PAN obtuvo **19 diecinueve curules por triunfos en los distritos uninominales por la vía de mayoría relativa** desde fecha 24 veinticuatro de julio de 2015 dos mil quince tal como se acredita con el **acuerdo CGIEEG/215/2015** por tanto con esa cantidad de diputaciones se encuentra sobrerrepresentado ya que en el Estado de Guanajuato el Congreso Local se conforma de un total de 36 integrantes.

Nueva Alianza considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato debió actuar como garante del principio de representación proporcional y determinar bajo el principio de inmediatez la sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, **puesto que así lo determina la Constitución General en el artículo 116 y no debió privilegiar aplicar un fundamento legal de menor jerarquía como lo es el artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para hacer esta determinación a posteriori.**

Al actuar de esta forma, nuevamente reitero, violenta los artículo 270 y 271 al incluir a Acción Nacional en un procedimiento del que debio ser excluido.

Al determinar de manera inmediata la sobrerrepresentación de Acción Nacional, salvaguarda los principios rectores del sistema de representación proporcional que tiene como uno de sus objetivos primordiales que cada partido político alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente, una representación lo más aproximada posible al porcentaje de su votación valida emitida obtenida en el proceso electoral.

Al no hacerlo así, violenta el principio de representación proporcional y vulnera el derecho de Nueva Alianza a obtener una segunda asignación de diputado por el principio de representación proporcional, como se explicará a detalle en otro de los agravios.

Así pues, queda planteado el agravio, al aplicar aislada, inexacta e indebidamente los artículos 270 y 271 la autoridad responsable **incluye** en la asignación de diputaciones de representación proporcional al Partido Acción Nacional, cuando de forma inmediata tenia conocimiento del caso de excepción legal que no le permite asignar ningun diputado más al PAN sin violentar las leyes de la materia.

**SEGUNDO.-** Causa agravio la aplicación del **artículo 272, fracción III** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato articulo que en su contenido determina el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y **que en dicha fracción III permite el otorgamiento de diputaciones por el principio referido a partidos políticos con sobrerrepresentación, en consecuencia resulta ser violatorio del artículo 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato particularmente de su fracción V, segundo párrafo, así como del artículo 116 de la Constitución General.**

Con base en los siguientes razonamientos es que se solicita **se determine la inaplicación y decrete la inconstitucionalidad** del citado artículo y fracción.

En primer termino informo a Usted Honorable Magistrado, que la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** fue modificada

en el año 2014, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte en fecha 27 de junio de 2014.

Destaco lo anterior, a efecto de contextualizar que fue en el proceso electoral 2014-2015 recién pasado, que dicha norma comicial se aplicó por primera vez, por lo que no existen antecedentes o criterios sobre su aplicación.

Esto asume verdadera importancia en el agravio que se plantea por ser la primera vez que se aplica el procedimiento señalado en el artículo 272, que a la vista de los hechos ocurridos en el proceso electoral refiriéndonos específicamente al hecho de que el Partido Acción Nacional obtuvo 19 diputaciones por la vía de Mayoría Relativa y con ello de manera inmediata, por la votación obtenida, se puede determinar que tendrá sobrerrepresentación en el Congreso local de Guanajuato.

Este hecho deja en claro, que el procedimiento establecido en el artículo 272 no contempló la hipótesis de que un partido político ganara tal cantidad de diputados uninominales, como resultado de la votación directa del electorado, que le generara sobrerrepresentación previamente a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y **los legisladores omitieron dentro de ese procedimiento la determinación primaria de dicha causa de excepción para efecto de estar en consonancia con lo que ordena la Constitución General.**

De ahí el planteamiento de **Inconstitucionalidad** que se solicita, toda vez que esta norma procedimental contenida en el multicitado artículo, no solo no contempla dicha obligación como un acto primario, si no que va más allá y resulta contraria a la Constitución General, al entregar de manera ociosa e inútil, diputados de representación proporcional al partido, que ya de origen, esta en el caso de excepción por sobrerrepresentación para después deducírselos, dando como resultado este vicio en el procedimiento y **violentar el principio de representación proporcional ya que afecta los cocientes natural y resto mayor que señala el artículo 271 a todos los partidos políticos del Estado de Guanajuato que están en condiciones de que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional.**

Para mayor claridad, el supuesto que permite este artículo 271 en su fracción III de entregar diputados de representación proporcional a un partido que se encuentra en el caso de excepción por sobrerrepresentación, es una violación constitucional.

El estado de derecho no permite en ningún caso, que alguna ley violente la Constitución General o cualquier otra norma aduciendo que de manera posterior la subsanará. Es decir de manera sistemática primero se violenta la Constitución y luego se le intenta componer.

Eso es lo que ocurre cuando se entra en ese **juego perverso de entregar para después deducir. Por que como se demuestra en el tercer agravio los resultados cambian, a favor de uno u otro partido y eso es falta de certeza y legalidad.**

Esto lo vuelve un agravio que afecta en lo general a todos los partidos y ciudadanos y en lo particular vulnera el derecho de Nueva Alianza y sus candidatos a obtener una segunda asignación de diputado por el principio de representación proporcional.

Del mismo modo se solicita a este H. Tribunal **determine la inaplicación** del artículo 272, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato **en razón de que la autoridad responsable trata de fundamentar en el contenido de este artículo** la razón del por qué incluyó al Partido Acción Nacional en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y el por qué continuó considerando en los cálculos aritméticos que determinan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la votación obtenida por el PAN, **precisamente en el considerando Décimo Octavo específicamente en el último párrafo de la página 16 y primer párrafo de la página 17 y argumenta erróneamente que esto es así en cumplimiento al contenido del artículo 272 de la ley electoral estatal, es decir a la interpretación literal y aislada de un precepto contradiciéndose en todo lo que previamente determinó sobre la aplicación sistemática y funcional del contenido de las leyes.**

Resulta evidente que un artículo procedimental no puede ir en contra del derecho que debe proteger y en este caso, como se demostrará más adelante, el procedimiento establecido en el artículo 272 de la ley electoral estatal, en el acuerdo que se impugna, produce un resultado atentatorio y contrario al principio de representación proporcional como garante del pluralismo político.

Nuevamente reiteramos que Nueva Alianza considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato debió actuar como garante del principio de representación proporcional e indubitablemente acatar **lo que determina la Constitución General en el artículo 116 - no debió privilegiar aplicar un fundamento legal de menor jerarquía - y con ello salvaguarde los principios rectores del sistema de representación proporcional** que tiene como uno de sus objetivos primordiales que cada partido político alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente, una representación lo más aproximada posible al porcentaje de su votación válida emitida obtenida en el proceso electoral.

**TERCERO.-** Causa agravio al Partido que represento, la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que en el referido acuerdo **CGIEEG/227/2015** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato acordó **asignar a Nueva Alianza solamente una diputación -cuando por derecho le corresponde una segunda-** por el principio de representación proporcional y de manera **ilegítima, ilegal e indebida le otorga una tercer diputación al Partido de la Revolución Democrática** por el citado principio.

El agravio se acredita con el contenido del acuerdo **CGIEEG/215/2015** que en sus páginas **once, doce, trece y catorce determinan el procedimiento aplicado por la autoridad responsable para la asignación de las catorce diputaciones plurinominales** y en particular el acuerdo sexto que aparece en las paginas treinta y cuatro y treinta y cinco.

Bajo el procedimiento aplicado por la autoridad el resultado es totalmente desproporcionado y alejado de los objetivos del principio de representación proporcional ya que asigna una **tercera diputación al PRD** lo que resulta en un porcentaje de **representación en el Congreso de dicho instituto político de un 8.33% ocho punto treinta y tres por ciento contra un 6.34% seis punto treinta y cuatro por ciento de su votación válida emitida.**

**Lo anterior equivale a una diferencia de 1.99 puntos porcentuales de representación en el Congreso, que la autoridad electoral le obsequia al PRO, por aplicar el procedimiento en la forma en que se impugna.**

Por lo que si se realiza una interpretación de los principios rectores en materia electoral, se debe dar el valor que corresponde a cada voto, que este se vea reflejado en la integración del Congreso del Estado y se guarden los principios de representación, ya que de haber determinado en un inicio, que el Partido Acción Nacional se encontraba sobrerrepresentado y no asignarle ningún diputado de representación proporcional, dado que los límites establecidos, en los cuales el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en 8 puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Y analizar si el partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional podrá contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales (22 distritos en el caso del estado de Guanajuato).

En el cuadro siguiente se analiza que el porcentaje de la votación de cada partido, más/menos ocho puntos porcentuales, no supere o sea menor al porcentaje de representación en el Congreso del Estado por cada partido político:

Partido político	% de votación válida	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputaciones	% Representación en el Congreso	+8	-8
PAN	41.23	19	1	20	55.55	49.23	33.23
PRI	24.24	3	1	4	11.11	32.25	16.25
PVEM	10.91	0	1	1	2.78	18.91	2.91
PRD	6.34	0	1	1	2.78	14.34	-1.66
NA	4.23	0	1	1	2.78	12.23	-3.77
MORENA	3.35	0	1	1	2.78	11.35	-4.65
MC	3.01	0	1	1	2.78	11.01	-4.99

Conforme a lo anterior, el PAN está sobrerrepresentado, ya que con el diputado que se le asignaría por el principio de representación proporcional, tendría el 55.55% de representación en el Congreso, siendo su límite de representación en dicho órgano legislativo el 49.23%. En este sentido, es necesario puntualizar que el PAN cuenta con 19 curules obtenidas por triunfos en los distritos uninominales por la vía de mayoría relativa, lo cual se traduce en el 52.77% de la representación en el Congreso del Estado. Por tanto, al estar por encima de su tope de sobrerrepresentación constitucional y legal, no se le puede asignar ningún diputado por el principio de representación proporcional.

Observando lo anterior, es menester cumplir los límites de sobrerrepresentación. Por consiguiente, se deben deducir al PAN el escaño que le fue aplicado por la distribución de diputados por el principio de representación proporcional.

Ese escaño se debe distribuir entre los partidos políticos que participan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que se debió proceder a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura.

**De igual manera se restan los Votos del PAN al aplicarle los límites establecidos en IV del artículo 44 de la Constitución del estado y 116 Constitucional.**

Votación estatal emitida	
Votación total emitida	1'861.439
(-) Votación de los candidatos no registrados	1,782
(-) Votos nulos	74,148
(-) Votos del PT	25,810
(-) Votos del PH	47,353
(-) Votos de ES	46,089
(-) Votos de PAN	736,140
(-) <b>Votación estatal emitida</b>	<b>930,117</b>

Una vez obtenida la votación estatal emitida, procedemos a obtener el cociente natural dividiendo dicha votación entre el número de curules por asignar.

$$\text{CN} = 930,117/8 = 116,264.62$$

Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural (artículo 272, fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato):

$$\text{Votación/Cociente natural} = \text{curul por número entero}$$

$$\text{Votación-Cociente natural por curul por número entero} = \text{Votos restantes}$$

Partido político	Votación	Curul por numero entero	Votos restantes
PAN			
PRI	432,893	$432,893/116,264.62=3$	$432,893-[116,264.62(3)]=84,099.13$
PVEM	194,745	$194,745/116,264.62=1$	$194,745-[116,264.62(1)]=78,480.38$

PRD	113,251	$113,251/116,264.62=0$	$113,251-[116,264.62(0)]=113,251$
NA	75,585	$75,585/116,264.62=0$	$75,585-[116,264.62(0)]=75,585$
MORENA	59,890	$59,890/116,264.62=0$	$59,890-[116,264.62(0)]=59,890$
MC	53,753	$53,753/116,264.62=0$	$53,753-[116,264.62(0)]=53,753$

De las ocho diputaciones pendientes por asignar, en el ejercicio anterior se deben de otorgar cuatro curules a los siguientes partidos políticos: PRI 3 Y PVEM 1, por lo cual restarían por asignar 4 escaños.

De las 4 diputaciones por asignar, después de la aplicación de este cociente natural, se distribuyen por resto mayor (fracción II del artículo 272), quedando de la siguiente manera:

Partido Político	Votos no utilizados	Curul por resto mayor
PRI	84,099.13	1
PVEM	78,480.38	1
PRD	113,251	1
NA	75,585	1
MORENA	59,890	0
MC	53,753	0

Considerando que ya se tendrían asignadas las 14 curules por el principio de representación proporcional, el Congreso del Estado de Guanajuato quedaría integrado de la siguiente manera:

Partido Político	% votación válida	Mayoría relativa	Representación proporcional	Diputaciones por partido político
PAN	41.23	19	0	19

PRI	24.24	3	5	8
PVEM	10.91	0	3	3
PRD	6.34	0	2	2
NA	4.23	0	2	2
MORENA	3.35	0	1	1
MC	3.01	0	1	1

En el cuadro siguiente se analiza que el porcentaje de la votación de cada partido, más/menos ocho puntos porcentuales, no supere o sea menor al porcentaje de representación en el Congreso del Estado por cada partido político:

Partido político	% de votación válida	Mayoría relativa	Representación Proporcional	Total de diputaciones	% Representación en el congreso	+8	-8
PAN	41.23	19	0	19	52.77	49.23	33.23
PRI	24.24	3	5	8	22.22	32.25	16.25
PVEM	10.91	0	3	3	8.33	18.91	2.91
PRD	6.34	0	2	2	5.56	14.34	-1.66
NA	4.23	0	2	2	5.56	12.23	-3.77
MORENA	3.35	0	1	1	2.78	11.35	-4.65
MC	3.01	0	1	1	2.78	11.01	-4.99

Y es por ello que insisto que el Partido Acción Nacional está sobrerrepresentado y al no poder deducir diputados de representación proporcional, se termina la asignación de diputaciones.

Dada la distribución que debió haber realizado la Autoridad responsable en el acuerdo que se combate, la integración del Congreso del Estado de Guanajuato quedaría de la siguiente manera:

Partido Político	Diputados de mayoría relativa	Diputados de representación proporcional	Total de diputaciones por partido político	% de Votación Válida	Representación en el congreso	Diferencia entre Votación y Representación
PAN	19	0	19	43.23%	52.77%	11.55%
PRI	3	5	8	24.24%	22.22%	2.02%



PRD	0	2	2	6.34%	5.56%	0.79%
PT	0	0	0	1.45%	0.00%	1.45%
PVEM	0	3	3	10.91%	8.33%	2.57%
MC	0	1	1	3.01%	2.78%	0.23%
NA	0	2	2	4.23%	5.56%	1.32%
MORENA	0	1	1	3.35%	2.78%	0.58%
PH	0	0	0	2.65%	0.00%	2.65%
ES	0	0	0	2.58%	0.00%	2.58%
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>14</b>	<b>36</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>25.74%</b>

Por lo que se refleja que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se valora y cumple lo mejor posible en la integración del congreso.

Dado que con la asignación que realiza la autoridad responsable existe un diferencia total entre estos dos conceptos de 27.08% y con la asignación que aquí se expuso se reduce a 25.74%, tal y como se demuestra en la siguiente tabla

Partido Político	Diputados de mayoría relativa	Diputados de representación proporcional	Total de diputaciones por partido político	% de Votación Valida	Representación en el congreso	Diferencia entre Votación y Representación
PAN	19	0	19	41.23%	52.77%	11.55%
PRI	3	5	8	24.24%	22.22%	2.02%
PRD	0	2	2	6.34%	58.33%	1.99%
PT	0	0	0	1.45%	0.00%	1.45%
PVEM	0	3	3	10.91%	8.33%	2.57%
MC	0	1	1	3.01%	2.78%	0.23%
NA	0	2	2	4.23%	2.78%	1.46%
MORENA	0	1	1	3.35%	2.78%	0.58%
PH	0	0	0	2.65%	0.00%	2.65%
ES	0	0	0	2.58%	0.00%	2.58%
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>14</b>	<b>36</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>27.08%</b>

Así mismo es aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación:

*Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral*

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN.- En las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, se dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos al correlativo porcentaje de votación nacional emitida, si bien en el propio precepto constitucional se dispone que esta regla no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento. Al respecto, el legislador estableció un procedimiento detallado a efecto de poder hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, en el supuesto de que algún partido político se llegara a ubicar en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV o V del citado artículo 54, en el que se aprecian dos etapas o momentos en la asignación de las diputaciones de representación proporcional. En el primero, se asignan las diputaciones al partido político al que deba aplicarse alguna de las limitaciones de referencia y, posteriormente, una vez determinada la cantidad de curules que restan por asignar, se procede a realizar la asignación correspondiente a cada uno de los partidos políticos restantes. Dicho procedimiento cobra sentido, si se toma en cuenta que mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación del partido político que se ubicara en alguna de las multicitadas limitaciones, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir, por lo cual las curules restantes necesariamente deben distribuirse entre los demás partidos políticos, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputados a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello. Pretender realizar la distribución de curules de representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en un solo momento, incluido obviamente el partido que se ubicara dentro de los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, implicaría que este último recibiera, en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, ya que éstas propiamente serían sobrantes, lo cual, a su vez, tendría como consecuencia una nueva asignación entre los restantes partidos políticos, que haría, por una parte, evidente la existencia de un segundo momento en la asignación, y acarrearía nuevas complejidades que derivarían de distribuir ahora un número muy reducido de diputaciones, pues serían sólo las sobrantes, puesto que la votación obtenida por los restantes partidos políticos ya se habría empleado en la asignación, lo que podría propiciar que no se diera una adecuada proporcionalidad entre el número de sufragios obtenidos y las correspondientes curules que se asignaran. Por otra parte, si ningún partido político se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza en un solo momento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que, una vez determinado el número de diputados que le corresponden a cada partido político, se debe dividir la votación total de cada circunscripción entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; posteriormente, la votación obtenida por un partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se debe dividir entre el cociente de distribución, y el resultado en números enteros, será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial se deben asignar por cada partido político o coalición; finalmente, si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos,

*se debe utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones. Si en el mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional algún partido político o coalición se llegare a ubicar en alguna de las bases o limitaciones previstas en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral debe proceder a realizar tal asignación en dos momentos, esto es, en primer término, debe realizar la asignación de los diputados que correspondan al partido político o coalición que haya obtenido el mayor número de votos, siempre que se haya ubicado en los referidos supuestos, para posteriormente realizar la asignación a los restantes partidos políticos, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 15 del Código Electoral Federal. Sin embargo, si ninguno de los partidos políticos se ubica en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación se debe realizar a todos los partidos políticos y coaliciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Tercera Época:*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 125 a 127.*

Y es por ello que se vulneran los principios rectores de la materia electoral, así como no se cumple con los principios de legalidad y constitucionalidad, vulnerando lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el caso que nos ocupa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se vulneran derechos humanos y garantías individuales, dado la forma que establece la legislación local de asignar las diputaciones de Representación Proporcional, siendo importante destacar que en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas.

Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal.

En esa virtud, el control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo

dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad.

En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla.

Informo a Usted Magistrado, que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en dicha resolución revocó el acuerdo impugnado, no obstante, no resolvió ni entró al fondo del planteamiento hecho por Nueva Alianza, ya que se limitó a resolver lo relativo a los reclamos sobre la paridad de género y respeto a los listados de candidatos plurinominales registrados, una vez hecho esto omitió resolver lo relativo a la asignación de diputados, reclamo que fue planteado tanto de Nueva Alianza como por Acción Nacional.

Esta es una de las razones por las que acudo a este Tribunal Electoral a efecto de que haga la Revisión Constitucional a las decisiones de un órgano electoral como lo es Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que alega carecer de facultades para ello por ser una autoridad administrativa electoral y por tanto simplemente ratificó sus acuerdos con respecto al número de diputados asignados a cada partido político.

#### **VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.**

En este recurso, son terceros interesados:

Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en Paseo de la Presa No. 37; C.P. 36000; Guanajuato, Guanajuato.

Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Callejón de la Quinta No. 1; Barrio de Jalapita, Marfil; C.P. 36250; Guanajuato, Guanajuato.

Partido Verde Ecologista de México, con domicilio en Calle Praga No. 505; Colonia Andrade; C.P. 37370; León, Guanajuato.

Partido Movimiento Ciudadano, con domicilio en Boulevard Francisco Villa No. 4401; Colonia León 1; C.P. 37235; León, Guanajuato

Partido político MORENA, con domicilio en Manuel Ávila Camacho No. 8, Colonia Peñitas-Marfil, Guanajuato, Guanajuato.

La Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con domicilio en Paseo de la Presa No. 37; C.P. 36000; Guanajuato, Guanajuato.

#### **VIII.- OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.**

#### **P R U E B A S**

Anexamos como pruebas documentales de nuestra parte las siguientes:

**1. Documental Pública**, consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde se acredita al suscrito como Representante Propietario ante dicho órgano electoral.

**2. Documental Pública** consistentes en los siguientes documentos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

A) Copia Certificada del acuerdo **CGIEEG/227/2015** que contiene la **acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, los diputados que por este principio les corresponden, en cumplimiento a la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil quince, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los recursos de revisión y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-REV- 73/2015 y sus acumulados que se acompaña como anexo dos.**

B) Copia Certificada del acuerdo **CGIEEG/215/2015** que contiene la **acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, los diputados que por este principio les corresponden, que se acompaña como anexo tres.**

**3. Documental Pública consistente** en Copia Certificada de la Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 4 cuatro de septiembre de 2015.

**4. La Presuncional Legal y Humana**, consistente en todo aquello que la ley prevea se actualiza como presupuesto a nuestro favor, en todo lo que beneficie al partido que represento.

**5.- La Instrumental de Actuaciones.-** En todo lo que beneficie al partido que represento.

Estas pruebas las relaciono en general, con todo el contenido del Recurso de Revisión y para acreditar los hechos que en el mismo se mencionan.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho a este H. Tribunal Estatal Electoral, atentamente solicito:**

**PRIMERO.-** Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN** en los términos de este escrito.

**SEGUNDO.-** Se me reconozca la personalidad con la actuo y por señalando domicilio para recibir notificaciones.

**TERCERO.-** Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas.

**CUARTO.-** Se dicte resolución por la que se revoque el acuerdo **CGIEEG/227/2015** y se ordene realizar nuevo acuerdo que **MODIFIQUE** la asignación de diputados de representación proporcional el cual otorgue la asignación de un segundo diputado por el principio de representación proporcional a Nueva Alianza.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
GUANAJUATO. GTO., A11 DE SEPTIEMBRE DE 2015

**PROFR. MARTÍN ERNESTO VALTIERRA ALBA”**

**QUINTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos admisorios.

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el Partido Nueva Alianza, se le admitieron las siguientes probanzas:

- a) Certificación de fecha 7 de septiembre del año 2015, suscrita por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que el ciudadano Martín Ernesto Valtierra Alba se encuentra acreditado como representante propietario de Nueva Alianza ante dicho instituto, visible a foja 33 de autos.
- b) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/215/2015, emitido en fecha 24 de julio del año 2015 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visible a fojas 34 a 54 del expediente.
- c) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/227/2015, emitido en fecha 7 de septiembre del año 2015 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visible a fojas 55 a 73 del sumario.
- d) Copia certificada de la resolución emitida dentro del expediente TEEG-REV-73/2015 y acumulados, en fecha 4 de septiembre del año 2015, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, visible a fojas 74 a 226 de autos.

2.- Por lo que hace al Partido Acción Nacional, se le admitió la siguiente probanza:

- a) Certificación de fecha 7 de septiembre del año 2015, suscrita por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que el licenciado José Jesús Correa Ramírez se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho instituto, visible a foja 256 de autos.

3.- En lo que respecta al Partido Morena, se le admitió la siguiente probanza:

- a) Certificación de fecha 15 de septiembre del año 2015, suscrita por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que el ciudadano Alejandro Bustos Martínez se encuentra acreditado como representante suplente del Partido Morena ante dicho instituto, visible a foja 262 del expediente.

4.- Finalmente, en lo que atañe al Partido de la Revolución Democrática, se le admitió la siguiente probanza:

- a) Certificación de fecha 16 de mayo del año 2015, suscrita por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que el ciudadano Baltazar Zamudio Cortes se encuentra acreditado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática ante dicho instituto, visible a foja 33 de autos.

## **SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO**

### **Planteamiento del caso.**

En el presente asunto el Partido Nueva Alianza controvierte el acuerdo CGIEEG/227/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral local declaró la validez de la elección de

diputados por el principio de representación proporcional y asignó a los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, los diputados que por este principio les corresponden, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados, con la pretensión de que de resultar fundados sus planteamientos, accedería a un diputado de representación proporcional, adicional al que le fue asignado por el órgano electoral responsable.

**Consideraciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre la asignación de diputados de representación proporcional en la integración de la legislatura estatal en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEG-REV-73/2015 y acumulados.**

En el acuerdo impugnado, el órgano electoral responsable determinó en lo que al presente estudio interesa lo siguiente:

“ ...

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el pasado catorce de junio, el Consejo General llevó a cabo la sesión del cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, quedando integrada la votación de la siguiente manera:



Partido político	Votación	Porcentaje
PAN	736,451	41.23%
PRI	433,092	24.25%
PRD	113,272	6.34%
PT	25,818	1.45%
PVEM	194,821	10.91%
MC	53,763	3.01%
NA	75,610	4.23%
MORENA	59,924	3.35%
PH	47,365	2.65%
ES	46,112	2.58%
<b>Votación válida emitida</b>	<b>1'786,228</b>	<b>100%</b>

<b>Candidatos no registrados</b>	<b>1,786</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>74,175</b>
<b>Votación total emitida</b>	<b>1'862,189</b>

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 261 de la ley electoral local, establece que una vez realizado el cómputo y registradas las constancias de mayoría de los diputados uninominales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato procederá a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo antes referido, señala que el Consejo General sólo procederá al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales, cuando el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO.** Que en contra de los cómputos distritales se interpusieron cuatro recursos de revisión, que a la fecha ya fueron resueltos en definitiva por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, tal como consta en el oficio TEEG-PCIA-655/2015, signado por el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional antes mencionado, por lo que se puede efectuar el registro de las constancias de mayoría de los diputados uninominales y en consecuencia realizar la asignación de diputados de representación proporcional, como se hizo mención en el considerando anterior.

**DÉCIMO QUINTO.** Que de acuerdo a las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, señaladas en los resultandos décimo segundo y décimo tercero del presente acuerdo, la votación total anulada en las casillas 944 contigua 1, 1075 básica y 2257 contigua 1, es la siguiente:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	PH	ES	Coalición PRI-PVEM-NA (votos en los tres emblemas)	Candidatos no registrados	Votos nulos
944-C1	165	74	9	0	21	4	10	17	8	19	1	4	16
1075-B	66	88	3	4	10	4	5	12	2	2	0	0	6
2257-C1	80	36	9	4	45	2	10	5	2	2	-----	0	5
<b>Votación total</b>	<b>311</b>	<b>198</b>	<b>21</b>	<b>8</b>	<b>76</b>	<b>10</b>	<b>25</b>	<b>34</b>	<b>12</b>	<b>23</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>27</b>

**DÉCIMO SEXTO.** Que a la votación referida en el considerando duodécimo de este acuerdo (correspondiente a los resultados de la sesión de cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional), deben restarse los votos anulados que han sido precisados en el considerando que antecede, como se muestra en la siguiente tabla:

Partido político	Cómputo estatal de diputados por el principio de representación proporcional	Votación anulada	Total
PAN	736,451	311	736,140
PRI	433,092	199	432,893
PRD	113,272	21	113,251
PT	25,818	8	25,810
PVEM	194,821	76	194,745
MC	53,763	10	53,753
NA	75,610	25	75,585
MORENA	59,924	34	59,890
PH	47,365	12	47,353
ES	46,112	23	46,089
Candidatos no registrados	1,786	4	1,782
Votos nulos	74,175	27	74,148

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que acorde a lo precisado en el considerando que antecede, el cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional queda integrado de la siguiente manera:

Partido político	Votación	Porcentaje
PAN	736,140	41.23%
PRI	432,893	24.24%
PRD	113,251	6.34%
PT	25,810	1.45%
PVEM	194,745	10.91%
MC	53,753	3.01%
NA	75,585	4.23%
MORENA	59,890	3.35%
PH	47,353	2.65%
ES	46,089	2.58%
<b>Votación válida emitida</b>	<b>1'785,509</b>	<b>100%</b>

<b>Candidatos no registrados</b>	<b>1,782</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>74,148</b>
<b>Votación total emitida</b>	<b>1'861,439</b>

**DÉCIMO OCTAVO.** Que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el considerando noveno de la resolución dictada en el expediente TEEG-REV-73/2015 y acumulados, señaló lo siguiente:

*[...] De acuerdo a lo anterior, se requiere, a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en un plazo no mayor de tres días contados a partir del siguiente a la fecha en que sea notificado de la presente resolución, realice lo siguiente:*

*- Emita un nuevo acuerdo, en el que declare la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asigne a los institutos políticos, las curules que por ese principio les corresponda.*

*- Al emitir la nueva determinación, el Consejo General deberá sujetarse a los razonamientos expresados en el presente fallo; realizando la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme al marco jurídico aplicable al caso concreto, y por ende, debiendo observar el orden de prelación establecido por los partidos políticos, en sus listas previamente registradas y aprobadas para tales efectos.*

- Al momento de resolver sobre el número de curules que corresponde dar a cada partido político, deberá ponderar, lo señalado por los partidos políticos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, en sus respectivos escritos de impugnación, presentados ante este Tribunal; y resolver lo que en plenitud del ejercicio de sus facultades estime conducente. En especial, deberá considerar lo dicho por el primer instituto político mencionado, **Acción Nacional**, en relación a que se encuentra en un caso de excepción al límite de sobrerrepresentación, previsto por el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal; así como a la interpretación que de dicha excepción alude a foja 11 de su demanda, ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto **SUP-REC-936/2014**.

Asimismo, deberá pronunciarse sobre la forma en que el partido político **Nueva Alianza**, estima que debe aplicarse la asignación de curules de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado.

- Dado cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá comunicar lo conducente a este organismo jurisdiccional, dentro del plazo de 24 horas, a efecto de que se tenga por debidamente cumplido el presente fallo. [...]

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, este órgano colegiado determinará el alcance de lo instruido por el Tribunal Estatal Electoral respecto del término ponderar, el cual según la Real Academia de Lengua Española significa examinar con cuidado algún asunto.

Bajo ese orden de ideas, se da cumplimiento a la sentencia referida en relación con lo expresado por Nueva Alianza en el escrito impugnativo presentado ante la autoridad jurisdiccional electoral del estado, referente a la manera en que debe realizarse el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional, y de manera específica en cuanto a la interpretación que ese partido realiza para obtener el cociente natural, que a su juicio no debe estar integrado por los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional ya que, al estar sobrerrepresentado dicho partido político, desde un inicio debió excluirse la cantidad de votos que obtuvo pues conforme a los principios rectores en materia electoral se debe dar el valor que corresponde a cada voto y que su resultado se vea debidamente reflejado en la integración del congreso local.

El partido Nueva Alianza considera, además, que con el método utilizado se privilegia lo contemplado por el artículo 44, fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, frente a lo previsto por el artículo 272 de ley comicial local; ordenamientos que, a su juicio, presentan conflicto en este tema y, por tanto, el mismo debe resolverse en favor de la norma de mayor jerarquía, que es la Constitución local, al encontrar concordancia, según su dicho, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con ambos argumentos, este órgano administrativo electoral considera que el procedimiento para el cálculo del cociente natural se encuentra previsto en los artículos 270 y 271 de la ley comicial del estado, previendo, en el segundo de los dispositivos citados, que ese cociente es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre el número de diputaciones de representación proporcional pendientes de asignar, después de haber asignado una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que obtuvieron una votación de al menos 3%. Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, que constriñe a las autoridades a someterse al imperio de la ley, es que debe atenderse a este procedimiento, y no sería legal apartarse del mismo, ya que se trata de una serie de actos que deben realizarse en la secuencia estipulada en la propia ley. Por consiguiente, si el

procedimiento legal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es alterado, el resultado previsto por el legislador cambiaría, violentando al mismo tiempo el principio de certeza que rige en materia electoral.

Por otra parte, proceder en los términos planteados por Nueva Alianza implicaría ejercer control difuso de constitucionalidad lo cual iría en contra del sentido mismo de la resolución a la que se da cumplimiento, en la que expresamente se señala que a las autoridades administrativas electorales no les está permitido realizar este tipo de actividad, sino que está reservada para las autoridades jurisdiccionales. En consecuencia, no es atendible su pretensión.

...

**DÉCIMO NOVENO.** Que tomando en consideración que el resultado de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional es de 1'785,509 votos, el 3% de dicha votación corresponde a 53,565.27 votos. **VIGÉSIMO.** Que la votación válida emitida de diputados por el principio de representación proporcional, obtenida por el PT, PH y ES, así como su porcentaje de votación, son los siguientes:

<b>Partido político</b>	<b>Votación</b>	<b>Porcentaje de la votación válidamente emitida</b>
PT	25,810	1.45%
PH	47,353	2.65%
ES	46,089	2.58%

Como se advierte, los institutos políticos PT, PH y ES no alcanzaron una votación de al menos el tres por ciento de la votación válidamente emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución local, y 267, 268, 269 y 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que dichos partidos políticos no tienen derecho a que les sean asignados diputados por el principio de representación proporcional.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que la votación obtenida por los institutos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA, así como su porcentaje de votación, son los siguientes:

<b>Partido político</b>	<b>Votación</b>	<b>Porcentaje de la votación válidamente emitida</b>
PAN	736,140	41.23%
PRI	432,893	24.24%
PRD	113,251	6.34%
PVEM	194,745	10.91%
MC	53,753	3.01%
NA	75,585	4.23%
MORENA	59,890	3.35%

Partiendo de lo precisado tanto en este considerando como en el que antecede, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 268 de la ley electoral local, se declara que los institutos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA obtuvieron una votación de al menos tres por ciento de la votación válidamente emitida en la elección de diputados según el principio de representación proporcional.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Ahora bien, para la correcta aplicación e interpretación del procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se precisarán los conceptos utilizados, que se encuentran desarrollados en los artículos 266, 271 y 272 de la ley electoral del estado, a saber:

Cociente natural	Es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre el número de diputaciones pendientes de asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los términos señalados por el artículo 271.
Resto mayor	Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural.
Votación estatal efectiva	Es la que resulta de deducir de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiere aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución local.
Votación estatal emitida	Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
Votación total emitida	Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.
Votación válida emitida	Es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Asentado lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución local, así como a lo previsto por los artículos 266 a 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, este órgano colegiado procede a realizar la asignación de las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos cuyo porcentaje de votación fue cuando menos igual al tres por ciento de la votación válidamente emitida. Para lo anterior, se tomará en consideración la votación asentada en el considerando décimo séptimo.

Con fundamento en el artículo 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que los partidos políticos que obtuvieron un porcentaje del 3% obtienen una diputación por el principio de representación

proporcional en el Congreso del Estado de Guanajuato, siendo estos: PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, NA y MORENA, como quedó evidenciado en el considerando vigésimo.

Por lo anterior, se asignaron siete diputaciones. Para la asignación de las siete diputaciones restantes por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos (artículos 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato): I. Cociente natural, y II. Resto mayor. Para obtener el cociente natural es necesario obtener la votación estatal emitida, restando a la votación total emitida los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos del PT, del PH y de ES, por ser estos partidos los que no alcanzaron el porcentaje del 3%.

<b>Votación estatal emitida</b>	
Votación total emitida	1'861,439
(-) Votación de los candidatos no registrados	1,782
(-) Votos nulos	74,148
(-) Votos del PT	25,810
(-) Votos del PH	47,353
(-) Votos de ES	46,089
<b>(=) Votación estatal emitida</b>	<b>1,666,257</b>

Una vez obtenida la votación estatal emitida, procedemos a obtener el cociente natural dividiendo dicha votación entre el número de curules por asignar.

$$CN = 1'666,257 / 7 = 238,036.71$$

Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural (artículo 272, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato):

Votación/Cociente natural= curul por número entero

Votación-Cociente natural por curul por número entero= Votos restantes

<b>Partido político</b>	<b>Votación</b>	<b>Curul por número entero</b>	<b>Votos restantes</b>
PAN	736,140	$736,140 / 238,036.71 = 3$	$736,140 - [238,036.71(3)] = 22,029.87$
PRI	432,893	$432,893 / 238,036.71 = 1$	$432,893 - [238,036.71(1)] = 194,856.29$
PVEM	194,745	$194,745 / 238,036.71 = 0$	$194,745 - [238,036.71(0)] = 194,745$
PRD	113,251	$113,251 / 238,036.71 = 0$	$113,251 - [238,036.71(0)] = 113,251$
NA	75,585	$75,585 / 238,036.71 = 0$	$75,585 - [238,036.71(0)] = 75,585$
MORENA	59,890	$59,890 / 238,036.71 = 0$	$59,890 - [238,036.71(0)] = 59,890$
MC	53,753	$53,753 / 238,036.71 = 0$	$53,753 - [238,036.71(0)] = 53,753$

De las siete diputaciones pendientes por asignar, en el ejercicio anterior se otorgan cuatro curules a los siguientes partidos políticos: PAN 3 y PRI 1, por lo cual restarían por asignar 3 escaños.

De las 3 diputaciones por asignar, después de la aplicación de este cociente natural, se distribuyen por resto mayor (fracción II del artículo 272), quedando de la siguiente manera:

<b>Partido político</b>	<b>Votos no utilizados</b>	<b>Curul por resto mayor</b>
PRI	194,856.29	1
PVEM	194,745	1
PRD	113,251	1
NA	75,585	0
MORENA	59,890	0
MC	53,753	0
PAN	22,029.87	0

Considerando que ya se tendrían asignadas las 14 curules por el principio de representación proporcional, el Congreso del Estado de Guanajuato quedaría integrado de la siguiente manera:

Partido político	% votación válida	Mayoría relativa	Representación proporcional	Diputaciones por partido político
PAN	41.23	19	4	23
PRI	24.24	3	3	6
PVEM	10.91	0	2	2
PRD	6.34	0	2	2
NA	4.23	0	1	1
MORENA	3.35	0	1	1
MC	3.01	0	1	1

Se determina si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos, en los cuales el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido, y analizar si el partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o 23 ambos principios que exceda el número de distritos uninominales (22 distritos en el caso del estado de Guanajuato)<sup>1</sup>.

En el cuadro siguiente se analiza que el porcentaje de la votación de cada partido, más/menos ocho puntos porcentuales, no supere o sea menor al porcentaje de representación en el Congreso del Estado por cada partido político:

Partido político	% de votación válida	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputaciones	% Representación en el Congreso	+8	-8
PAN	41.23	19	4	23	63.89	49.23	33.23
PRI	24.24	3	3	6	16.67	32.25	16.25
PVEM	10.91	0	2	2	5.56	18.91	2.91
PRD	6.34	0	2	2	5.56	14.34	-1.66
NA	4.23	0	1	1	2.78	12.23	-3.77
MORENA	3.35	0	1	1	2.78	11.35	-4.65
MC	3.01	0	1	1	2.78	11.01	-4.99

Conforme a lo anterior, el PAN está sobre-representado, ya que con los cuatro diputados que se le asignarían por el principio de representación proporcional, tendría el 63.89% de representación en el Congreso, siendo su límite de representación en dicho órgano legislativo el 49.23%. En este sentido, es necesario puntualizar que el PAN cuenta con 19 curules obtenidas por triunfos en los distritos uninominales por la vía de mayoría relativa, lo cual se traduce en el 52.77% de la representación en el Congreso del Estado. Por tanto, al estar por encima de su tope de sobre-representación constitucional y legal, no se le puede asignar ningún diputado por el principio de representación proporcional<sup>2</sup>.

Observando lo anterior, es menester cumplir los límites de sobrerrepresentación. Por consiguiente, se deben deducir al PAN los cuatro escaños que le fueron aplicados por la distribución de diputados por el principio de representación proporcional.

Esos cuatro escaños se deben distribuir entre los partidos políticos que participan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera (artículo 272, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).

Obtenemos la votación estatal efectiva deduciendo de la votación estatal emitida los votos del PAN, porque fue al que se le aplicaron los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del estado.

1 Artículo 44, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que en lo sucesivo denominaremos CPPEG, y artículo 272, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 2 Artículo 44, fracción IV, de la CPPEG.

**Votación estatal efectiva=**  $\text{Votación estatal emitida} - \text{votación del PAN}$

**Votación estatal efectiva=**  $1'666,257 - 736,140 = 930,117$

**Votación estatal efectiva=** 930,117

La votación estatal efectiva se dividirá entre las curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural (artículo 272, inciso b).

**Nuevo cociente natural:**  $930,117/4$  (curules por asignar) = 232,529.25

La votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural:

Partido político	Votación	Curul por número entero	Votos restantes
PRI	432,893	1.8616	200,363.75
PVEM	194,745	0.8375	194,745
PRD	113,251	0.4870	113,251
NA	75,585	0.3250	75,585
MORENA	59,890	0.2575	59,890
MC	53,753	0.2311	57,753

El resultado de aplicar la votación de cada partido político entre el nuevo cociente natural en números enteros, será el total de diputados que se asignará a cada uno de ellos. En este caso, el único partido político que obtiene una diputación por número entero es el PRI, quedando pendientes 3 escaños por asignar<sup>3</sup>.

Como aún quedan diputaciones, se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos, como a continuación se describe (artículo 272, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato):

Partido político	Votos restantes	Curul obtenido por resto mayor
PRI	200,363.75	1
PVEM	194,745	1
PRD	113,251	1
NA	75,585	0
MORENA	59,890	0
MC	57,753	0

Alcanzan los 3 escaños restantes de la distribución por resto mayor el PRI, el PVEM y el PRD.

Dada esa distribución, la integración del Congreso del Estado de Guanajuato queda de la siguiente manera:

<sup>3</sup> Artículo 272, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.



Partido político	Diputados de mayoría relativa	Diputados de representación proporcional	Total de diputados por partido político
PAN	19	0	19
PRI	3	5	8
PRD	0	3	3
PT	0	0	0
PVEM	0	3	3
MC	0	1	1
NA	0	1	1
MORENA	0	1	1
PH	0	0	0
ES	0	0	0
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>14</b>	<b>36</b>

...”

### **Planteamientos ante esta instancia jurisdiccional local**

Contra las consideraciones del Consejo General responsable, emitidos en acatamiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-REV-73/2015 y acumulados, el Partido Nueva Alianza expresó diversos agravios, los cuales, en esencia, son los siguientes:

En la parte introductoria de los conceptos de agravio señala que se violan en perjuicio de su representado los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 42, 43 y 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, 78, 92, 173, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Como primer lesión jurídica refiere que le causa agravio la aplicación indebida y aislada que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con relación a los artículos 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al **incluir al Partido Acción Nacional en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y en la aplicación de**

**la fórmula de proporcionalidad pura utilizada**, dispositivos que se encuentran concatenados con el artículo 44, fracción III de la Constitución Local, ello porque a criterio del recurrente **no se debió considerar al partido atinente en dicha asignación puesto que tales artículos aplican de manera exclusiva a los partidos políticos que cumplen con los requisitos legales establecidos por la ley comicial local y que no se encuentren en los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la citada Constitución, así como en los casos de excepción al límite de sobrerrepresentación previsto en la fracción II, tercer párrafo, del artículo 116 de la Constitución General.**

Sostiene que la autoridad responsable desde el acuerdo CGIEEG/215/2015, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince y que fue revocado por este Tribunal mediante resolución del día 4 de septiembre del 2015, tuvo conocimiento de la sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, conforme a lo asentado textualmente en el citado acuerdo; entonces, es claro que el Consejo General sabe que el Partido Acción Nacional se encuentra sobrerrepresentado porque cuenta con 19 curules obtenidas por triunfos en los distritos uninominales por vía de mayoría relativa que se traducen en el 52.77% de la representación del Congreso cuando su límite de representación en dicho órgano legislativo es del 49.23%, y aun conociendo de ese hecho **no determina desde un principio el límite de sobrerrepresentación en la conformación del próximo Congreso del Estado y contrario a ello, interpreta la ley comicial local de manera inexacta e indebida al incluir a Acción Nacional en el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y continuar considerando en los**

**cálculos aritméticos que determinan la asignación de diputaciones la votación obtenida por dicho partido político.**

Con motivo del ello, considera que la responsable **debió actuar como garante del principio de representación proporcional** y determinar bajo el principio de inmediatez la sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional puesto que así lo determina la Constitución General en el artículo 116 y **no aplicar un fundamento como lo es el artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**; por lo que al no actuar de esa manera **violenta el principio de representación proporcional y vulnera el derecho de Nueva Alianza a obtener una segunda asignación de diputado por el principio de representación proporcional.**

En diverso concepto de impugnación, señala el recurrente que **le causa agravio la aplicación del artículo 272, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, el cual determina el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional **en cuya fracción se permite el otorgamiento de diputaciones a partidos políticos con sobrerrepresentación**, por lo cual resulta violatorio del artículo 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato particularmente en su fracción V, segundo párrafo, así como del artículo 116 de la Constitución General; consecuentemente, **solicita la inaplicación y se decrete la inconstitucionalidad del artículo y fracción inicialmente referidos.**

Afianza su inconformidad en el hecho relativo a que en el reciente proceso electoral 2014-2015 es la primera vez en que se

aplica el procedimiento señalado en el artículo 272, ello con motivo de la reforma que sufrió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato publicada en el periódico oficial número 102, de fecha 27 de junio de 2014, siendo un hecho evidente que el Partido Acción Nacional en las pasadas elecciones obtuvo 19 diputaciones por la vía de mayoría relativa y con ello, de manera inmediata se puede determinar que tendrá sobrerrepresentación.

Indica que **el procedimiento establecido en el numeral antes mencionado no contempló la hipótesis concerniente a que un partido político ganara tal cantidad de diputados uninominales y que le generara sobrerrepresentación previo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo cual los legisladores locales omitieron dentro de ese procedimiento considerar esa situación como causa de excepción para efecto de guardar consonancia con la Constitución General; por lo cual se solicita la inconstitucionalidad de dicho artículo, toda vez que no solo no contempla dicha obligación ( causa de excepción), sino que va más allá al entregar de manera ociosa e inútil diputados de representación proporcional al partido que ya de origen está en el caso de excepción por sobrerrepresentación para después deducirlos dando como resultado un vicio en el procedimiento y transgresión al principio de representación proporcional, dado que afecta los cocientes natural y resto mayor, es decir, el supuesto que permite entregar diputados de representación proporcional a un partido que se encuentra en el caso de excepción por sobrerrepresentación es una violación constitucional y lo vuelve en un agravio que afecta en lo general a todos los partidos y ciudadanos y particularmente vulnera el**

derecho de su representado a obtener una segunda asignación de diputado por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, solicita la **inaplicación del artículo 272 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, en razón de que la autoridad responsable trata de fundamentar en el contenido de este artículo la razón por la que incluyó al **Partido Acción Nacional en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional** y el motivo por el cual continuó considerando la votación obtenida por dicho partido político en los cálculos aritméticos que determinan dicha asignación; por lo cual considera errónea la argumentación dada en el considerando décimo octavo del acuerdo impugnado.

Otra lesión jurídica la constituye la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que en el acuerdo CGIEEG/227/2015 la responsable acordó asignar a Nueva Alianza solamente una diputación cuando por derecho le corresponde una segunda por el principio de representación proporcional y de manera ilegítima, ilegal e indebida le otorga una tercer diputación al Partido de la Revolución Democrática, lo cual resulta desproporcionado y alejado de los objetivos del principio de representación proporcional, puesto que en un porcentaje de representación en el Congreso de dicho instituto político es de un 8.33% contra un 6.34% de su votación válida emitida, lo que equivale a una diferencia de 1.99 puntos porcentuales de representación en el Congreso que la autoridad electoral le obsequia al PRD, por aplicar el procedimiento en la forma en que se impugna.

En el mismo orden de ideas, refiere que si se realiza una interpretación de los principios rectores en materia **electoral se debe dar el valor que corresponde a cada voto, que éste se vea reflejado en la integración del Congreso del Estado y se guarden los principios de representación**, ya que de haber determinado en un inicio que el Partido Acción Nacional se encontraba sobrerrepresentado **no se debió asignarle ningún diputado dado que los límites establecidos en los cuales el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en 8 puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido**; por lo cual se debió analizar si el partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional podría contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales.

### **Problemas jurídicos a resolver.**

Como puede advertirse, los motivos de inconformidad planteados están referidos, esencialmente, a las siguientes cuestiones:

- a) Inexacta aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al no deducir desde un inicio los votos del Partido Acción Nacional que se encontraba sobrerrepresentado en más del 8% con los triunfos de mayoría obtenidos.

- b) Que las normas legales aplicadas por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo controvertido son inconstitucionales al alejarse de los principios que derivan de la Ley Fundamental; y
- c) Que el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional desarrollado en el acuerdo impugnado produjo un resultado desproporcionado y con la interpretación de la fórmula que el recurrente propone, se obtiene un resultado con mayor proporcionalidad, alcanzando una diputación de representación proporcional adicional a la que le fue asignada.

Tales planteamientos resultan **inoperantes e infundados** con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, debe señalarse que la inoperancia de los motivos de disenso previamente señalados deriva de que en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-610/2015 y acumulados SM-JDC-611/2015 y SM-JRC-307/2015, en sesión pública celebrada el 18 de septiembre de 2015.

En la referida ejecutoria se abordó el estudio de los planteamientos formulados por el Partido Nueva Alianza en contra del acuerdo CGIEEG/215/2015 a través del cual el Consejo General distribuyó las diputaciones plurinominales del Congreso Local.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la cosa juzgada encuentra fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, su objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria.

Los elementos admitidos en la doctrina y jurisprudencia, para determinar sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que versa la controversia y la causa invocada para sustentar las pretensiones.

Sin embargo, la Sala Superior ha precisado que también puede surtir efectos en otros procedimientos, tales como:

a) Eficacia directa: Opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate.

b) Eficacia refleja: robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Sirve para evitar la emisión de fallos contradictorios, en temas que aunque no sean propiamente el objeto controvertido, si son determinantes para resolver el litigio.

Por lo que hace a la eficacia refleja, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado



que no es indispensable la concurrencia de los tres elementos, sino sólo se requiere que las partes en el segundo proceso hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero; que en éste se haya hecho un pronunciamiento preciso, claro y sin duda, sobre algún hecho determinado, que constituya un presupuesto lógico y necesario para sustentar el sentido del fallo; de tal manera que, en el caso de asumir un criterio diferente pudiera variar el sentido en que se decidió la primera contienda.

En tal sentido, los elementos que deben concurrir para producirse la eficacia refleja de la cosa juzgada son los siguientes:

1. Existencia de un proceso resuelto y ejecutado;
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Los objetos de ambos litigios sean conexos, ya sea por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a tal grado que puedan producirse fallos contradictorios;
4. Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
5. En ambos casos se presente un hecho o situación (elemento lógico) que resulte necesaria para sustentar el sentido de la decisión;
6. En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro y sin dudas sobre ese elemento lógico; y

7. La solución del segundo litigio requiera asumir un criterio sobre el elemento lógico común, por resultar indispensable para sustentar el fallo.

Al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del texto y rubro siguientes:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo anterior es así, puesto que al resolver los expedientes previamente precisados la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-REV-73/2015 y acumulados y dejó sin efectos el análisis realizado por el Consejo General del Instituto Electoral Local respecto de los planteamientos formulados por el Partido Nueva Alianza en contra del acuerdo CGIEEG/215/2015, abordando dicho análisis en plenitud de jurisdicción.

Planteamientos que son sustancialmente idénticos a los que se enderezan en esta instancia jurisdiccional en contra del acuerdo CGIEEG/227/2015 emitido en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-REV-73/2015 y acumulados, por lo que el Partido Nueva Alianza se encuentra vinculado a la sentencia dictada por la referida Sala Regional y lo resuelto en aquella ejecutoria, necesariamente incide en lo que se determine en esta instancia jurisdiccional por estar los objetos de ambos litigios estrechamente vinculados y tener relación sustancial de interdependencia y conexidad.

En efecto, en la ejecutoria federal aludida, se abordaron en plenitud de jurisdicción los planteamientos del Partido Nueva Alianza respecto a los siguientes temas:

- a) El Instituto Electoral Local incorrectamente consideró que para determinar el cociente natural se tomara en cuenta la votación del PAN, porque como ya estaba sobrerrepresentado, se debía excluir su votación desde el inicio del procedimiento de asignación;

- b) La indebida aplicación del procedimiento de repartición produjo un resultado desproporcionado, porque se asignó una tercera diputación al PRD;
- c) Restando la votación del PAN para obtener el cociente electoral correspondiente, ninguno de los partidos políticos rebasaría los límites de sobre y sub-representación establecidos en la legislación; además de que se daría prevalencia a la Constitución Local respecto a la Ley Electoral Local, en consonancia con el principio de jerarquía normativa; y
- d) Las normas aplicadas por el Instituto Electoral Local son inconstitucionales.

Argumentos que son esencialmente idénticos a los planteados ante esta instancia jurisdiccional y que en su momento la aludida Sala Regional ya abordó en los siguientes términos:

**“6.3. Análisis de los agravios planteados por el PAN y el PANAL ante la instancia local**

**6.3.1. Validez del cálculo del cociente electoral para el procedimiento de distribución de diputaciones de representación proporcional realizado por el Instituto Electoral Local**

En su impugnación el PANAL hizo valer como único motivo de agravio la inexacta aplicación del artículo 272 de la Ley Electoral Local, lo que en su opinión dio lugar a la violación del artículo 44, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Local.

Para el PANAL, el Consejo General del Instituto Electoral Local realizó indebidamente el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que obtuvo el cociente natural contemplando la votación del PAN, no obstante que este estaba sobrerrepresentado con los triunfos obtenidos en los distritos uninominales. Por esta razón, desde un inicio debieron excluirse sus votos para obtener el cociente natural que sirviera de base para agotar el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Además, considera que el método utilizado por el Instituto Electoral Local privilegia lo contemplado por la Ley Electoral Local frente a la Constitución Local; ordenamientos legales que en su opinión presentan un conflicto; y, por tanto, que éste se debe resolver en favor de la norma de mayor jerarquía como lo es la Constitución Local, al encontrar concordancia, según su dicho, con la Constitución Federal.

Finalmente, señala el impugnante que las normas aplicadas por la autoridad administrativa en su acuerdo son inconstitucionales, al alejarse de los principios que derivan de la Ley Fundamental.

### **6.3.2. El diseño del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional se encuentra dentro de la libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales**

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al PANAL pues a partir de las bases y principios establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es conforme a derecho sostener que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar libremente el sistema de representación proporcional que consideren aplicable a su contexto político y jurídico, respetando siempre los aludidos principios y bases constitucionales.

En este orden de ideas, el estado de Guanajuato determinó, conforme a esa libertad legislativa, establecer un sistema de representación proporcional basado un sistema de asignación directa, cociente natural y resto mayor, con normas que, según se establece en la Ley Electoral Local, tienden a la instauración de un sistema de representación proporcional pura.

Así, para que en un sistema electoral exista correspondencia plena entre votos y escaños, no deben existir barreras legales o elementos que produzcan un alto índice de sobrerrepresentación o de sub-representación de una o de varias fuerzas políticas.

En ese orden de ideas, las reglas establecidas para tal efecto en la normativa local disponen que la asignación se realice de la siguiente manera:

En un primer momento, se determina que todos los partidos políticos participen en tal asignación, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Hayan obtenido como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida; y
- b) Hayan registrado candidatos de mayoría relativa en al menos quince de los distritos electorales locales.

Posteriormente, se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan cumplido tales requisitos. A continuación, con los diputados restantes, se desarrollará la fórmula por cociente natural, y si aún existieran diputados por asignar, se hará por resto mayor.

Concluidas tales operaciones se determinará, en su caso, si algún partido político se ubica en los supuestos de sub y sobrerrepresentación y, en caso de ser así, se hará el ajuste correspondiente. Los diputados que se hayan deducido se asignarán entre los partidos

políticos que aún tengan derecho, para ello deberá determinarse un nuevo cociente natural conforme a la votación estatal efectiva, la cual se obtiene de restar a la votación estatal emitida los votos de los partidos políticos sobrerrepresentados y se correrá de nueva cuenta la fórmula prevista en la Ley Electoral Local.

Como puede advertirse, la operación de convertir votos en curules para integrar el Congreso Local, conlleva la aplicación de diversas reglas, entre ellas, una fórmula matemática en la cual, como cualquier otro acto de la autoridad, implica obedecer el texto legal o constitucional.

De esta manera, si bien la fórmula puede ser incluida en la norma suprema de la entidad federativa de que se trate o en la legislación secundaria, lo cierto es que tal como se incluya debe ser cumplida, debido a que la Constitución Federal ha determinado que tal potestad, de regular el sistema de representación proporcional, es facultad exclusiva de cada entidad federativa.

Así, en el caso de Guanajuato, la fórmula para realizar la asignación se encuentra prevista en la Ley Electoral Local, específicamente en los artículos 271 y 272<sup>18</sup>, motivo por el cual tal fórmula se debe aplicar en sus términos, siempre que respeten los límites que se establecieron por el Poder Permanente Reformador de la Constitución en el artículo 116<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Artículo 271. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción 111 del artículo 44 de la Constitución del Estado, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente natural, y
- II. Resto mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre el número de diputaciones pendientes de asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de esta Ley.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 272. En la aplicación de la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

II. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por asignar se distribuirán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones;

III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos;

Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se dieran los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado y una vez realizada la distribución a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

- a) Se obtendrá la votación estatal efectiva, Para ello se deducirán de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado;
- b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- c) La votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y
- d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

IV. En el caso de que hubiere empate respecto a lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo, se observarán los criterios de desempate en el orden siguiente:

- a) El partido político que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y
- b) El partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa ganadas con candidatos propios.

<sup>19</sup> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. [...] Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

### **6.3.3. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional no viola el artículo 44, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Local**

No le asiste la razón al PANAL cuando señala que el procedimiento seguido por el Instituto Electoral Local resulta violatorio del artículo 44, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Local pues tal precepto únicamente señala que la fórmula que establezca la ley para realizar la asignación de diputados de representación proporcional se aplicará una vez que se haya asignado una diputación a cada uno de los partidos políticos que obtuvieron en las elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, independientemente de los triunfos de mayoría que hubieran obtenido.

En el caso concreto, se advierte que el Instituto Electoral Local cumplió a cabalidad con la disposición constitucional pues de conformidad con el considerando Vigésimo Primero del acuerdo CGIEEG/215/2015, primero procedió a asignar siete diputaciones a los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válidamente emitida y posteriormente se aplicó la fórmula para asignar las siete diputaciones restantes en estricto apego a la Constitución Local.

Para la aplicación de la fórmula fue necesario determinar el cociente natural, tomar en cuenta la votación estatal emitida<sup>20</sup>, dividirla entre el número de curules que le quedaban por asignar (Siete), y entonces realizar la asignación correspondiente.

<sup>20</sup> La votación estatal emitida es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos del Partido del Trabajo, del Partido Humanista y del Partido Encuentro Social, por ser estos partidos los que no alcanzaron el porcentaje del tres por ciento.

Así, queda evidenciado que la autoridad electoral local utilizó los elementos que el legislador previó para la aplicación de la fórmula, sin que fuera posible modificar el concepto de votación estatal emitida para excluir la votación del partido que se encontraba sobrerrepresentado (PAN) como lo pretende el PANAL, pues de conformidad con el orden secuencial que previó el legislador de Guanajuato la autoridad electoral local primero tenía que realizar la asignación del total de diputaciones de representación proporcional y posteriormente verificar si se actualizaba algún supuesto de sub o sobrerrepresentación.

En ese contexto, el Instituto Electoral Local ajustó su actuación al procedimiento establecido por la Ley Electoral Local y realizó la asignación en el orden que se muestra a continuación:

- 1) Asignó diputaciones de manera directa a los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válidamente emitida;
- 2) Asignó las diputaciones restantes mediante la utilización de la fórmula de proporcionalidad;
- 3) Determinó que el PAN estaba sobrerrepresentado porque su porcentaje de representación en el Congreso Local excedía en más de ocho por ciento el total de su votación; y
- 4) Reasignó únicamente las diputaciones excedentes con la aplicación de un nuevo cociente natural deduciendo la votación del PAN (votación estatal efectiva).

Así, para esta autoridad jurisdiccional no existe violación al artículo 44, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Local pues en este precepto no existe disposición alguna que obligue a la autoridad electoral local a determinar el cociente natural excluyendo la votación del partido sobrerrepresentado desde el inicio del procedimiento de asignación ni se prevé un

procedimiento distinto al que establece la Ley Electoral Local, por lo que no le asiste la razón al PANAL en el motivo de inconformidad que plantea ante la instancia local.

#### **6.3.4. El procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional no produjo un resultado desproporcionado**

Para el PANAL la indebida aplicación del procedimiento de repartición produjo un resultado desproporcionado, porque se asignó una tercera diputación al PRD, lo que provocó que tuviera una repartición en el Congreso local de ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), en contraste con el seis punto treinta y cuatro por ciento de votación que obtuvo (6.34%), lo que equivalía a una diferencia de uno punto noventa y nueve puntos porcentuales (1.99%).

A juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón al PANAL ya que el sistema electoral de Guanajuato para la elección de los integrantes del Congreso local, es un sistema que busca una proporcionalidad pura, y por tanto, contiene mecanismos tendentes a evitar la excesiva sobrerrepresentación y sub-representación, así como mecanismos tendentes a asegurar una pluralidad en la conformación del órgano legislativo.

Así, el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional en Guanajuato, busca la coexistencia de la pluralidad, la representatividad y la proporcionalidad, al establecer reglas como son una barrera legal para tener derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, asignación directa, límites en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener por ambos principios, así como los límites a la sobrerrepresentación y sub-representación de un partido político.

Tomando en cuenta lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior que en este tipo de sistemas se tiende a la máxima de proporcionalidad pura, sin que sea posible en todos los casos lograr una correspondencia exacta o proporcionalmente pura para la elección de los integrantes del Congreso local, entre la votación y las curules, pues al final de cuentas, sólo se puede llegar a aproximaciones, en mayor o menor grado, que no necesariamente corresponden a las estimaciones o expectativas de todas las fuerzas políticas contendientes en un procedimiento electoral.

Para la Sala Superior es evidente que en este tipo de sistemas no se ha de lograr una auténtica representación proporcional pura, pero si lo más cercana posible a ese mandato, lo anterior porque es de explorado derecho que ninguna fórmula de asignación es perfecta<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Consúltese la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-REC-666/2015 y acumulados.

Así las cosas, sí bien es cierto que el PRD tiene un porcentaje de representación en el congreso mayor al porcentaje de votación que obtuvo, tal circunstancia no significa que por ello la asignación de diputados sea desproporcional y desequilibrada y mucho menos contraria a la Constitución Federal.

En efecto, la Constitución Federal y Local prevén dos aspectos: 1) ningún partido político puede tener un mayor número de diputados superior a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales (sobrerrepresentación). y 2) ningún partido político puede tener un número inferior de diputados respecto de su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales (sub-representación).



En este sentido, esta regla significa que la Constitución Federal permite que los partidos políticos tengan un número de diputados que exceda su porcentaje de votación siempre que esto no sea mayor a ocho puntos. Asimismo, la sub- representación consiente que los partidos políticos tengan un menor número de diputados en relación con su porcentaje de votación hasta por ocho puntos.

Por tanto, si el PRD se encuentra sobrerrepresentado en uno punto noventa y nueve por ciento (1.99%) con relación al porcentaje de su votación, tal situación resulta razonable y no puede ser considerada desproporcionada de conformidad con el diseño legal previsto para la asignación de diputados de representación proporcional en Guanajuato.

Así, si en opinión del PANAL, existe una forma para que el PRD alcance una mayor proporcionalidad entre su votación y el porcentaje de representación en el Congreso Local, lo cierto es que ese método no se encuentra previsto en ninguno de los ordenamientos constitucionales o legales aplicables por lo que no resultaba exigible al Instituto Electoral Local que procediera en forma diversa.

En ese sentido, debe destacarse que con la aplicación de la fórmula prevista por la legislación electoral local ninguno de los partidos políticos a quienes se les asignaron diputaciones plurinominales<sup>22</sup>, rebasan los límites de sub y sobrerrepresentación previstos constitucional y legalmente como se muestra a continuación:

<sup>22</sup> El PAN está sobrerrepresentado en más de 8 puntos porcentuales pero tal situación obedeció a los triunfos obtenidos en los distritos de mayoría relativa.

Partido político	% de votación válida	MR	RP	Total de diputaciones	% Representación en el Congreso	+8	-8
PAN	41.23	19	0	19	52.77	49.23	33.23
PRI	24.24	3	5	8	22.22	32.25	16.25
PVEM	10.91	0	3	3	8.33	18.91	2.91
PRD	6.34	0	3	3	8.33	14.34	-1.66
NA	4.23	0	1	1	2.77	12.23	-3.77
MORENA	3.35	0	1	1	2.77	11.35	-4.65
MC	3.01	0	1	1	2.77	11.01	-4.99

De esta manera, debe decirse que no le asiste la razón al PANAL cuando alega que las normas aplicadas por el Instituto Electoral Local son inconstitucionales porque se alejan de los principios previstos en la Constitución Federal, pues como se vio, dichas normas respetan y hacen efectivos los principios de sub y sobrerrepresentación previstos en la Carta Magna. ...” (El subrayado es propio)

En tal sentido, resulta evidente que en el caso concreto se actualizan los elementos para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada como se evidencia a continuación:

**a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.** El proceso resuelto corresponde al expediente SM-JDC-610/2015 y acumulados, en el que la Sala

Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia el 18 de septiembre de este año en los términos ya precisados.

**b) La existencia de otro proceso en trámite.** El proceso por resolverse concierne al presente expediente TEEG-REV-78/2015.

**c) Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tienen relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** El objeto conexo es la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, conforme al cual la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya determinó que fue válido, en el cálculo del cociente electoral, incluir la votación del Partido Acción Nacional aún y cuando éste estuviese sobrerrepresentado en más de un 8% con sus triunfos de mayoría; que el diseño del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional se encuentra dentro de la libertad de configuración normativa de la legislatura del Estado y que la asignación de diputados por dicho principio no viola el artículo 44, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Local ni el artículo 116 de la Constitución Federal. No obstante ello, en esta instancia jurisdiccional el Partido Nueva Alianza pretende cuestionar nuevamente tales tópicos que ya fueron desestimados por la Sala Regional en plenitud de jurisdicción, lo que podría conducir al dictado de fallos contradictorios sobre un tema ya resuelto.

**d) Las partes del segundo deben quedar obligadas con la ejecutoria del primero.** Se destaca que el Partido Nueva Alianza fue uno de los accionantes en el expediente TEEG-REV-73/2015 y acumulados, del índice de este Tribunal y sus planteamientos fueron abordados en plenitud de jurisdicción por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al expediente SM-JDC-610/2015 y acumulados y quedaron resueltos en los términos antes precisados; asimismo, tales argumentos son sustancialmente idénticos a los producidos ante esta instancia jurisdiccional al pretender cuestionar el acuerdo del Instituto Electoral local CGIEEG/227/2015 dictado precisamente en cumplimiento a la sentencia TEEG-REV-73/2015 y acumulados, por lo que necesariamente lo resuelto por la aludida Sala Regional trasciende a lo que se resuelva en el juicio en que se actúa.

**e) En ambas instancias se presenta un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.** En los juicios federales antes invocados y en el asunto de mérito, el elemento sujeto a litigio, consiste en determinar la correcta aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con base en los argumentos planteados por el Partido Nueva Alianza en ambos asuntos, mismos que como ya se dijo devienen sustancialmente idénticos.

**f) En la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-610/2015 y acumulados la Sala Regional Monterrey del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ya determinó que fue válido que en el cálculo del cociente electoral, se incluyera la votación del Partido Acción Nacional aún y cuando éste estuviese sobrerrepresentado en más de un 8% con sus triunfos de mayoría; que el diseño del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional se encuentra dentro de la libertad de configuración normativa de la legislatura del Estado y que la asignación de diputados por dicho principio no viola el artículo 44, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Local ni el artículo 116 de la Constitución Federal, lo que sustentó un criterio preciso, claro e indubitable, respecto de dichos tópicos.

**g) Para la solución del segundo juicio era preciso asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** En la presente sentencia, y a la luz de los agravios expuestos, se necesitaría volver a pronunciarse respecto a la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y definir si es válido, que en el cálculo del cociente electoral, se incluya la votación del Partido Acción Nacional aún y cuando éste estuviese sobrerrepresentado en más de un 8% con sus triunfos de mayoría; igualmente si el diseño del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional se encuentra o no dentro de la libertad de configuración normativa de la legislatura del Estado y si la asignación de diputados por dicho principio viola el artículo 44, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Local o el artículo 116 de la Constitución Federal; empero, tales cuestiones ya fueron superadas, al emitirse la sentencia en el juicio ciudadano

SM-JDC-610/2015 y acumulados, en las que ya se definieron tales planteamientos.

Lo anterior es así, porque aun y cuando se analizaran los agravios deducidos en el recurso de revisión de mérito, dirigidos a controvertir aspectos relacionados con la correcta aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría formular algún pronunciamiento al respecto, porque como se adujo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JDC-610/2015 y acumulados, ya abordó y desestimó planteamientos sustancialmente idénticos del Partido Nueva Alianza a los que ahora se reiteran ante esta instancia jurisdiccional.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-582/2015.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento cabe referir que aun abordando el análisis en esta instancia jurisdiccional de los motivos de disenso planteados por el Partido Nueva Alianza, de cualquier manera se deben desestimar con base en los razonamientos efectuados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se tienen por reproducidos y se comparten en su integridad, lo que conduce a estimar como infundados tales motivos de disenso.

En este sentido, al resultar ineficaces los agravios planteados en el presente recurso, por las razones previamente aducidas, lo procedente es confirmar el acuerdo **CGIEEG/227/2015**, de fecha 7 de septiembre del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se realizó la asignación de diputados por dicho principio, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente **TEEG-REV-73/2015** y sus acumulados.

Atendiendo a que lo resuelto en el presente fallo tiene vinculación con lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-610/2015 y acumulados, remítase copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/227/2015**, de fecha 7 de septiembre del presente año, dictado por el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se realizó la asignación de diputados por dicho principio, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente **TEEG-REV-73/2015** y sus acumulados, en los términos del considerando sexto de la resolución.

**SEGUNDO.-** Atendiendo a que lo resuelto en el presente fallo tiene vinculación con lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-610/2015 y acumulados, remítase copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los institutos políticos Nueva Alianza, Acción Nacional, Morena y de la Revolución democrática en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como autoridad responsable en su domicilio oficial y para su conocimiento a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por los estrados**, a los demás terceros interesados que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio** al **Congreso**

**del Estado**, la resolución del presente medio de impugnación adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General